



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por una de las demandadas. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2004-00065-00

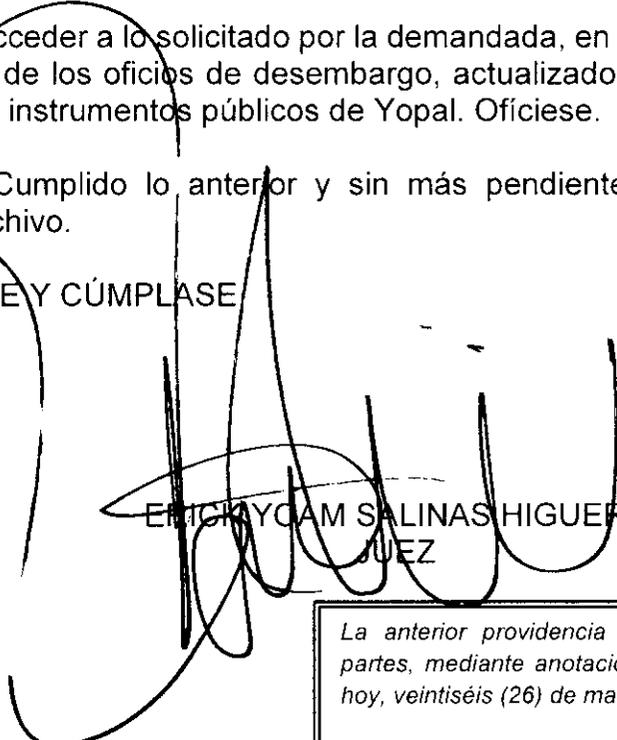
Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el proceso, sin que se hubiere retirado el oficio que ordeno la cancelación de la medida cautelar cuya cancelación fue ordenada por el Tribunal en providencia dictada el 31 de julio de 2009, el Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la demandada, en consecuencia, se autoriza la expedición de los oficios de desembargo, actualizados, con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal. Oficiese.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y sin más pendientes que decidir, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ERICK YAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy, veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de febrero de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2015-00287-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la demandada, allegado encontrándose el proceso al despacho, es dable concluir:

- Que la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, a quien favoreció la sentencia, no reúne los requisitos de que trata el art. 306 CGP. para librar el mandamiento de pago, pues pese a que no es exigible la formulación de demanda, la solicitud si debe ser clara y se debe especificar el valor de las pretensiones, por lo que no se acceder a lo solicitado, en espera de que el togado adecue la solicitud.
- Que la demandada, solicita el pago de un depósito judicial consignado a favor de este proceso por concepto de pago de costas procesales, lo que es procedente, previa revisión y comprobación de la existencia de títulos a favor del proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la demandada, en consecuencia, se ordena el pago del depósito judicial consignado a órdenes del proceso, por concepto de costas; por secretaria, realícese la consulta y posterior pago a favor de la demandada, hasta el monto de las costas aprobadas a su favor. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso y los archivos del juzgado, para efectos contables.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud para seguir con la ejecución por las costas procesales, el togado debe estarse a lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy, veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de enero de 2021, el presente proceso, con el contrato de cesión alegado por la parte actora, junto con sus anexos. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00055-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado encontrándose el proceso al despacho, en el que se reitera tener en cuenta el contrato de cesión, se constata que el mismo cumple con los requisitos legales para ser tenido en cuenta, por lo que se tomara la determinar que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA, identificado con C.C. No. 7.061.277 como cesionario de los derechos de crédito que le corresponden a REINTEGRA S.A.S., conforme al contrato allegado y adjunto al expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior, liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy, veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con la petición elevada por el apoderado de la parte actora; se informa que el depósito judicial que se ordenó convertir en favor del proceso que adelanta el demandado ante la Superintendencia de Colombia, no ha podido ser pagado, pues subsiste la orden de no pago, la cual no fue decretada dentro de este proceso, ni comunicada por el juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00164-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los memoriales allegados al proceso, encontrándose el mismo al despacho, tenemos que conforme a lo dispuesto en el art. 455 num. 1, cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del art. 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

Revisada la actuación se evidencia que mediante auto de fecha 1º de octubre de 2020 se dispuso la cancelación del gravamen que afecta el inmueble adjudicado en remate, esto es, la hipoteca, para los efectos a que se contraen los num. 49 y 47 del Decreto 960 de 1970 y se ordenó librar los correspondientes oficios, auto cuyo cumplimiento se echa de menos, por lo que se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo allí dispuesto expidiendo el oficio a que hay lugar, dando así respuesta a las solicitudes que eleva el apoderado de la parte actora y por el propietario del inmueble, pues como bien se dijo, ya se dispuso la cancelación de la hipoteca y se libran los correspondientes oficios..

En lo que respecta a la solicitud del demandado, se concluyen dos cuestiones: la primera, que el pago del depósito judicial ya fue autorizado para ser remitido a la Superintendencia de Sociedades y a favor del proceso de reorganización que adelanta allí el demandado, pago que no se ha podido autorizar pues el dinero tiene una orden de no pago y la segunda, que el demandado sustenta su petición en lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 772 de 2020 y como quiera que el mismo fue expedido con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial a causa de la pandemia, se echa de menos, la autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la aplicación del régimen de insolvencia abreviado allí estipulado, pues dentro del proceso obra constancia de que el demandado tramita ante dicha



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

entidad un proceso de reorganización que se rige por lo dispuesto en el Decreto 1116 de 2006, por lo que necesariamente, para autorizar el pago en los términos que solicita este extremo procesal, se requiere la autorización de la superintendencia que admita la reorganización de pasivos por el tramite abreviado de que trata el Decreto antes citado.

En este orden de ideas, previo a decidir de fondo el asunto relacionado con el pago del depósito judicial, se hace necesario oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe que autoridad comunicó la orden de no pago que afecta dicho título; en el entre tanto, el demandado cuenta con la oportunidad para aclarar y arrimar los documentos que permitan autorizar el pago, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 772 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 1° de octubre de 2020, expidiendo el oficio con destino a la ORIP de esta ciudad, informando sobre la cancelación del gravamen hipotecario, para los efectos a que se contraen los art. 49 y 47 del Decreto 960 de 1970. Oficiese.

SEGUNDO: Oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que con destino a este proceso informe que autoridad comunico la orden de no pago que afecta el titulo judicial que se autorizó remitir a la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de reorganización que el demandado allí adelanta.

TERCERO: Allegada la respuesta del Banco, se decidirá lo pertinente sobre el pago del título y la petición elevada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy, veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, devuelto por el Tribunal Superior de Yopal, en donde se encontraba en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00240-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Yopal, mediante providencia dictada el 04 de marzo de 2021, el Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 04 de marzo de 2021, por medio de la cual se revoca integralmente la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2020 y se declara que prospera la excepción propuesta denominada "falta de requisitos exigidos por la ley para alegar la prescripción ordinaria".

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para que por secretaria, se liquiden las costas a que fue condenada la parte demandante, en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy, veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2021, el presente proceso, con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora; se informa que la autorización de pago de títulos judiciales con abono a cuenta, presenta problemas en ocasiones, dado que las cuentas no se encuentran inscritas y se debe realizar un traite de confirmación por parte del banco agrario. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00262-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte demandante, se verifica que el pago del depósito judicial del que trata el memorial, ya fue autorizado mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, pero el mismo no se pudo concretar, ya que el profesional del derecho que elevo la petición, no se encontraba reconocido para actuar en este trámite.

Se evidencia que la secretaria del juzgado (13/11/2020), informo mediante correo electrónico a la demandante, que el pago no podía realizarse, ya que el abogado a favor de quien se solicitó el pago del depósito con abono a cuenta, no se encontraba reconocido.

La parte actora, a través de la apoderada reconocida dentro del proceso, allega memorial solicitando el pago del depósito judicial, el cual se reitera, ya fue autorizado, manifestando que la beneficiaria del título será esa apoderada y el pago debe realizarse con abono a una cuenta personal de esta.

Siendo procedente el pago del título consignado a órdenes del proceso, el despacho procederá a pagarlo, pero no autorizara que este pago se haga con abono a cuenta, ya que se advierte, de acuerdo a lo informado por la secretaria, que se presentan inconvenientes con los pagos abonados a cuenta, dado el trámite de autorización que se debe agotar para tal fin; por lo anterior el pago del título judicial, se ordena a favor de entidad demandante, esto es, CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reiterar la autorización de pago del depósito judicial consignado a órdenes del proceso, ya efectuada mediante providencia de fecha 02 de julio de 2020, a favor de la sociedad CLINICA MEDICAL S.A.S., por intermedio de su representante legal.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Por secretaria, realicé las gestiones necesarias para autorizar el pago del título judicial a favor de la demandante. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso y los archivos del juzgado, para efectos contables.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy, veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de enero de 2021, el presente proceso, con los memoriales suscritos por la apoderada de la parte actora, el primero acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso y otros, con una solicitud sobre remisión de oficios de medidas cautelares y solicitud de terminación de pago parcial, respecto de una de las obligaciones que se ejecutan, junto con sus anexos. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00252-00

Visto el anterior informe secretarial, corresponde al despacho determinar la legalidad de la notificación por aviso, surtida por el extremo activo al demandado; el art. 292 CGP. prevé la forma en que se surte la mentada notificación, al revisar la documentación allegada por la apoderada del extremo pasivo, se confirma que se aporta la certificación expedida por la empresa de servicio postal en la que se afirma que la notificación fue recibida en la dirección denunciada en la demanda, el día 01 de diciembre de 2020 y la misma se acompaña de copia cotejada del auto que libro mandamiento ejecutivo, por lo que al cumplir los requisitos establecidos en el art. citado, el demandado debe tenerse por notificado por medio de aviso, con la advertencia de que el término para ejercer el derecho de contradicción expiró el 18 de diciembre del año anterior.

Sobre la petición para que los oficios que comunican mediadas cautelares, pese a ser esto carga de las partes, se dispondrá que por secretaria se realice la gestión para el envío de los mismos, como quiera que estos no tiene firma digital, sino manuscrita.

Finalmente sobre la solicitud de terminación parcial, el despacho advierte que la misma no es procedente y debe ser aclarada por la parte actora, teniendo en cuenta que la terminación parcial no está regulada por la norma procesal, por lo que se requerirá a la parte actora, a fin de que aclare si lo pretendido es el desistimiento de la pretensión derivada de la obligación que se encuentra al día o que esto sea tenido en cuenta en la sentencia, pues se reitera, no es posible decretar la terminación parcial que se solicita.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Tener al demandado notificado de la demanda por medio de aviso desde el 02 de diciembre de 2020, y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse el oficio que comunica la medida cautelar decretada a la ORIP de Orocué, dejando las constancias respectivas dentro del expediente; el oficio



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

con destino a la DIAN, remítase a la demandada para su diligenciamiento, como quiera que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya.

TERCERO: Negar lo solicitado por la actora y en consecuencia, requerirla para que aclare si lo pretendido es el desistimiento de la pretensión derivada de la obligación que se encuentra al día o que sea tenido en cuenta en el momento de dictar sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy, veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00024-00.

### I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial designado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA SA en contra de JENNY STELLA MARTINEZ AVELLA.

### II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.
- 2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.
- 3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el pagaré No. 6312 320012986 por la suma de \$140.000.000 correspondiente a capital; además, de los intereses de plazo y moratorios.

### III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar el trámite del proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA SA y en contra de JENNY STELLA MARTINEZ AVELLA.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA SA y en contra de JENNY STELLA MARTINEZ AVELLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$559,873.72=), que equivale por concepto de CAPITAL de la cuota N° 80 del 25 de julio de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

1.1. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes julio de 2020, causados entre el 26 de junio al 25 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 7.40% efectiva anual.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de julio de 2020, fecha en que la cuota mensual del mes de julio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.

2. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$563,258.11=), por concepto de CAPITAL de la cuota N° 81 del 25 de agosto de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

2.1. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes agosto de 2020, causados entre el 26 de julio al 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del 7.40% efectiva anual.

2.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de agosto de 2020, fecha en que la cuota mensual del mes de agosto se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 2.

3. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$566,662.96=), que equivale a 2,058.34413 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° 82 del 25 de septiembre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

3.1. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes agosto de 2020, causados entre el 26 de agosto al 25 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 7.40% efectiva anual.

3.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de septiembre de 2020, fecha en que la cuota mensual del mes de septiembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 3.

4. La suma de QUINIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$570,088.39=), que equivale a 2,070.78666 UVR, por concepto de CAPITAL de la cuota N° 83 del 25 de octubre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

4.1. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes octubre de 2020, causados entre el 26 de septiembre al 25 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 7.40% efectiva anual.

4.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de octubre de 2020, fecha en que la cuota mensual del mes de octubre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 4.

5. La suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$573,534.53=), que equivale a 2,083.30439 UVR, por concepto de CAPITAL de la cuota N° 84 del 25 de noviembre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

5.1. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes noviembre de 2020, causados entre el 26 de octubre al 25 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 7.40% efectiva anual.

5.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de noviembre de 2020, fecha en que la cuota mensual del mes de noviembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 5.

6. La suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$577,001.50=), que equivale a 2,095.89780 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° 85 del 25 de diciembre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

6.1. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes diciembre de 2020, causados entre el 26 de noviembre al 25 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 7.40% efectiva anual.

6.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de diciembre de 2020, fecha en que la cuota mensual del mes de diciembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 6.

7. La suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$580,489.43=), que equivale a 893,24773 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° 86 del 25 de enero de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

7.1. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes enero de 2021, causados entre el 26 de diciembre al 25 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 7.40% efectiva anual.

7.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2021, fecha en que la cuota mensual del mes de enero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 7.

8. La suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$144.823.877,74=), que equivale a 525.671.5462 UVR por concepto de capital acelerado.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

8.1. Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (art. 442 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que por la presente demanda persigue, cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública N° 1438 de fecha 14 de julio de 2013 otorgada en la Notaria 2 del círculo de Yopal - Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-98052.

SEPTIMO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la correspondiente oportunidad procesal.

OCTAVO: RECONOCER a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy, veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de febrero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00027-00

Visto el anterior informe secretarial, revisada la demanda y los títulos ejecutivos cuya ejecución se persigue, es dable verificar algunos aspectos que impedirían la admisión de la misma, como se procederá a precisar:

- Se echa de menos la aceptación tácita de las facturas que sirven como título base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º de la Ley 1231 de 2008 y 5º del Decreto 3327 de 2009.
- Examinados los hechos de la demanda, se deduce que el ejecutante persigue la ejecución de tres facturas de venta, las cuales conforme al hecho tercero, se hicieron exigibles en fechas distintas, pero las pretensiones se reducen a dos, la primera cobrando el capital total, luego de sumar todas las facturas y la segunda, por los intereses moratorios causados, sin especificar la fecha desde la cual se hicieron exigibles, incumpliendo lo consagrado en el numeral 4 del art. 82 CGP.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la ejecutante la ajuste en lo pertinente, por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda del epígrafe, para ser subsanada dentro del término de cinco (05) días.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. LEIDYS PERTUZ TORRES, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOPAL SAINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy, veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de febrero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiunos (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2021-00028-00

### I. ASUNTO:

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

### II. ARGUMENTOS:

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones, es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliable, previamente a la presentación de la demanda; sin embargo, la referida ley contempla, que podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, cuando en el proceso de que se trate se requiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares (párrafo 5 artículo 35 ley 640 de 2001).

De la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares, una de ellas procedente, sin embargo la otra, no se enmarca dentro de las dispuestas en el art 590 del CGP. como procedente para procesos de esta naturaleza, adicional a esto, no se arrima al proceso la póliza de caución judicial para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Adicional a ello, encuentra el despacho que el abogado que impetra la demanda, carece de derecho de postulación, por cuando el juzgado echa de menos el poder conferido por la actora, para ejercer su representación judicial.

Respecto al acápite en el que se realiza el juramento estimatorio de la cuantía, se establece que el togado realiza el mismo discriminando algunos de los conceptos, pero sobre el monto estimado por concepto de daño emergente y lucro cesante, el mismo no es justificado o no es dable determinar que fue tenido en cuenta para



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

determinar dicho valor, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 CGP. esto deberá aclararse.

Finalmente, revisada la demanda de forma integral, se evidencia que el contrato de arrendamiento cuya resolución se solicita, no es legible, siendo necesario requerir a la parte actora para que allegue el mismo digitalizado de forma clara.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP. y se concederá el término de cinco (05) días para que sea subsanada en lo pertinente.

### III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 concordante con el numeral 7 del artículo 90 CGP., esto es, allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP. para el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que con esto se exceptúa a la parte actora de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Se advierte a la actora, que una de las medidas cautelares solicitadas no se ajusta a lo dispuesto en el art. 590 del CGP., por lo que, en determinado caso deberá demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone en art. 38 de la Ley 640 de 2001.

1.2.- Allegue el anexo de la demanda de que trata el num. 1 del art. 84, pues carece de derecho de postulación el apoderado que actúa en nombre del demandante.

1.3.- De conformidad con lo previsto en el art. 206 CGP., discrimine con mayor detalle los conceptos relacionados en el juramento estimatorio de la cuantía como daños y perjuicios.

1.4.- Allegue el contrato de arrendamiento cuya resolución se solicita, legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICKY DAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de febrero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00032-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de Admitir la demanda, no obstante se observa que conforme al numeral 4 del art. 82 del CGP, no hay claridad en cuanto a las pretensiones, toda vez que las mismas deben presentarse de manera individual, señalando respecto a cada capital sus intereses de plazo precisando sus fechas desde su generación hasta la terminación si es del caso, de igual forma para los intereses de mora, todo ello de manera individual para cada obligación, toda vez que cada una se causa en fechas diferentes; además de lo anterior, se advierte que frente a la pretensión del pago por concepto de seguro de que tara el literal f del acápite de pretensiones, deberá allegar la prueba que acredite la subrogación en el pago de dicha obligación para que se pueda librar le mandamiento ejecutivo por ese concepto.

Así mismo se requiere para que se allegue nuevamente el pagare en su integridad con su carta de instrucciones toda vez que los aportados con la demanda son ilegibles, conforme señala el numeral 3 del art. 84 CGP.

En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Sociedad AECSA S.A. y en especial a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YUAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy, veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de febrero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No. 2021-00035-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de Admitir la demanda, no obstante se observa que conforme al numeral 6 del art. 8 del decreto 806 de 2020; se omite por el demandante suministrar la información solicitada en la norma citada.

En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el juzgado,

**I. RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. LUIS ORLANDO VEGA como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy, veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00037-00

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad, en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en las obligaciones contenidas en los títulos valor pagares No. 82198070 suscrito el 06 de julio de 2018, 110086240 suscrito el 16 de diciembre de 2019 y 110085916 suscrito el 27 de septiembre de 2019 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por valor de \$6.740.204, \$80.491.062 y \$56.283.045, por los intereses moratorios causados y no pagados conforme en lo estipulado en los pagaré que se ejecuta a una tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele la totalidad de la misma, además, por las costas procesales y agencias en derecho.

### I. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en los cuales se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A. entidad financiera identificada con NIT No. 890.903.938-8, en contra de JORGE LUIS PEREZ PEREZ quien se identifica con C.C. No. 1.118.537.878.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### II. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. entidad financiera identificada con NIT No. 890.903.938-8, en contra de JORGE LUIS PEREZ PEREZ quien se identifica con C.C. No. 1.118.537.878, por las siguientes sumas de dinero:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

POR EL PAGARÉ CON SERIAL No. 821980701:

1.- SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$6.740.204), por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 821980701.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de capital mencionado en el literal 1, calculados a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, disminuido por ministerio de la ley.

POR EL PAGARÉ No. 1100862401:

2.- OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$80.491.062), por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 11008620401.

2.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de capital mencionado en el literal 2, calculados a partir del 17 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, disminuido por ministerio de la ley.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Sobre la condena en costas y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal pertinente.

SEPTIMO: Reconocer a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO, como apoderado e la ejecutante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK RAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 007 fijado hoy, veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,